

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ALPHA CAPITAL SAS
Demandado	YENNY SARRAZOLA DAZA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00181 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (mínima cuantía) instaurada por ALPHA CAPITAL SAS a través de su apoderado judicial, en contra de YENNY SARRAZOLA DAZA, se INADMITE, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la constancia tomada de sus bases de datos donde obre el correo electrónico de la demandada, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones. Lo anterior, a fin de tener certeza de que dicho e-mail sí corresponde a la parte.
2. Remitirá poder, cumpliendo con lo exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y el artículo 74 del C.G.P, así mismo aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), **adicionalmente allegará el poder que fue otorgado a la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL**, el cual deberá de ser remitido conforme a lo anteriormente indicado, con el fin de verificar la veracidad del mismo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje,

dependiendo del servidor de que se trate.

3. Informará al despacho si la dirección física y electrónica de la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones, en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
4. Aportará el Certificado de existencia y representación legal de la entidad FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA S.A. administrado por FIDUCOOMEVA S.A.
5. Allegará el Certificado de existencia y representación legal de la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S, actualizado.
6. Especificará al despacho qué sumas fueron acumuladas en el hecho tercero, detallando los conceptos de cada una de ellas, esto conforme al numeral primero de la carta de instrucciones en donde se indica que el acápite de capital será llenado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el deudor, inclusive indicará al Juzgado si en el monto enunciado incluye honorarios o gastos de cobranza.
7. Conforme al numeral anterior, adecuará la pretensión primera, detallando que conceptos contiene la suma cobrada como CAPITAL.
8. Aportará al despacho los poderes a los señores VIVIAN YOHANA CONTRERAS FINO, HUGO MARIO DÍAZ LONDOÑO, con facultades para endosar el título objeto de este proceso, conforme al artículo 74 del C.G.P. o art. 5 del decreto 806 de 2020.
9. Aclarará al despacho el objeto de la cesión presentada con posterioridad a la radicación de la demanda, toda vez que el último endosatario en propiedad que figura en el título aportado es ALPHA CAPITAL SAS.
10. Después de aclarar la exigencia anterior, la parte aportará el poder general

otorgado por escritura pública a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL, por parte de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S, conforme a las exigencias legales, o en su defecto aportará el poder especial donde se faculte específicamente realizar la cesión del crédito mencionado en el memorial del Doc.02 Exp. Digital.

11. Aportará el “Contrato marco de cesión” celebrado entre CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S y VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S del que hace referencia en el memorial aportado.

12. Allegará el poder otorgado al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, por parte de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Se hace la claridad que la cesión presentada no se tendrá en cuenta hasta tanto no se subsanen en debida forma los requisitos anteriormente solicitados, y se realice un estudio posterior de los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614155397e09a11c237141b45cb7d536448f2cd197b82a54ea8697c5aded3b3**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>